

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA, DE 2 DE JULIO DE 2017, POR LA QUE SE ACLARAN LAS CONDICIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ENVÍOS DE BAJO VALOR EXENTOS DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO.

La Orden de 29 de julio de 2016, por la que se suprimió la obligación de presentar el Documento Único Administrativo (DUA), para la declaración de los tributos a la importación exigibles en los envíos de escaso valor (BOC nº 151, de 5.8.2016), ha sido uno de los pasos dados en el proceso de búsqueda de la mejor solución para las importaciones efectuadas a través de comercio electrónico y de ventas a distancia; solución que, partiendo de un objetivo principal cual es la simplificación de trámites administrativos y la eliminación de costes indirectos, necesariamente ha de derivar de un planteamiento posibilista y práctico que atienda no solo al marco jurídico normativo aplicable sino también a los diversos intereses en juego -muy en particular, al interés público que rige la actuación administrativa- y sin poder obviar la especialidad que en el ámbito del comercio exterior de Canarias constituye la Ventanilla Única de presentación telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras en Canarias (VEXCAN).

En el marco de dicho proceso, con fecha 29 de junio de 2017 ha entrado en vigor la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE nº. 153, de 28 de junio), cuya disposición final segunda, apartados uno y tres, ha dado nueva redacción a los artículos 14, apartado 11, y 73, apartado 2, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, al modificar la regulación relativa a los envíos de bajo valor en el ámbito respectivo del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y del Arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (AIEM), elevando el umbral económico en el caso del IGIC y suprimiéndolo en el caso del AIEM.

La Disposición final primera de la precitada Orden de 29 de julio de 2016 autorizó a la persona que ostente la dirección de la Agencia Tributaria Canaria a dictar las resoluciones procedentes para la ejecución de dicha Orden.

Considerando la complejidad no solo de la realidad económica relativa al comercio exterior de bienes sino también del marco normativo de referencia, lo cual lleva aparejado que inevitablemente se planteen determinadas dudas, se considera necesario dictar una resolución que trate de ilustrar, en la forma más clara posible, cómo quedaría el régimen jurídico aplicable en cada uno de los supuestos que se plantean.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de lo establecido en la referida Disposición final primera de la Orden de 29 de julio de 2016, resuelvo dictar las siguientes instrucciones.

Primero.- Exención, a efectos del IGIC, de las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 150 euros, (art. 14.11 de la Ley 20/1991).

1. A partir del día 29 de junio de 2017, están exentas de IGIC las importaciones de bienes cuyo valor global no supere los 150 euros, cuyo devengo se produzca a partir de dicha fecha, ya sean realizadas las mismas por particulares o empresarios o profesionales.

Dichas importaciones no están exentas del AIEM, aun tratándose de envíos de bajo valor (que no superen los 150 euros), en el caso de aquellos bienes gravados por dicho Arbitrio (por hallarse incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio).

Quedan exceptuados además de dicha exención en concepto de IGIC los productos excluidos por el propio art. 14.11 de la Ley 20/1991: productos alcohólicos clasificados en los códigos NC 2203 a 2208 del arancel aduanero, tabaco en rama o manufacturado, aguas de colonia y perfumes.

2. En todo caso, para que dichas importaciones estén exentas de IGIC resulta necesario que el conjunto de los bienes que se importen tengan un único destinatario, se hayan incluido en la misma declaración sumaria, aparezcan amparados por el mismo contrato de transporte, y el importe global de todos ellos no supere los 150 euros. A esos efectos, el valor global se refiere al valor intrínseco de los bienes, pero sin que se deban incluir otros conceptos como el de los gastos de transporte o de despacho



Segundo.- Dispensa de presentación de declaración (en particular, del DUA), a efectos del IGIC, en el caso de importaciones de mercancía de la Unión que estén exentas por “bajo valor”.-

1. En las condiciones señaladas en el número anterior, no habrá que presentar la correspondiente declaración (en particular, el DUA) por parte del importador ante la Agencia Tributaria Canaria (ATC) por las importaciones en el archipiélago canario cuando se trate de mercancías de la Unión que se hallen exentas del IGIC por tratarse de envíos de bajo valor.

En el caso de tratarse de mercancías no pertenecientes a la Unión Europea habrá que aplicar las formalidades establecidas por la legislación aduanera y exigidas por la autoridad aduanera (Agencia Estatal de Administración Tributaria).

2. Aunque el valor global de las importaciones no exceda de 150 euros, no operará la mencionada dispensa de declaración y, por tanto, habrá que presentar la misma en los siguientes supuestos:

a) Importaciones de bienes gravados por el AIEM por hallarse incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio.

b) Productos excluidos de la norma de exención del IGIC: productos alcohólicos clasificados en los códigos NC 2203 a 2208 del arancel aduanero, tabaco en rama o manufacturado, aguas de colonia y perfumes.

c) Mercancías que se beneficien del Régimen Específico de Abastecimiento (REA) o de las Medidas Específicas Arancelarias (MEA), así como aquellas mercancías sujetas a restricciones o prohibiciones o sometidas a controles sanitarios, fitosanitarios, veterinarios, farmacéuticos o de otra naturaleza.

d) Mercancías importadas por vía marítima.

Tercero.- Obligación de los operadores de transporte de presentar una declaración simplificada o acogerse a las simplificaciones para el despacho de Bajo Valor.

1. Sin perjuicio de la dispensa prevista en el número segundo anterior, con carácter previo al levante de los bienes cuya importación no deba ser objeto de declaración (DUA), los operadores que asuman la responsabilidad del transporte de las mercancías desde su introducción en Canarias deberán presentar ante la ATC una declaración por escrito, no sujeta a modelo formal, en la que detallarán la procedencia, el destinatario (incluido número de identificación fiscal), bultos y kilos que representan, una descripción de los bienes, el valor de los mismos, y número de la partida de la declaración sumaria, junto con la documentación comercial del envío.

Presentada esta declaración con su listado correspondiente, los servicios de la ATC, de estimarlo pertinente, procederán a realizar los correspondientes controles físicos o documentales, en el curso de los que podrán solicitar al importador o a su representante que procedan a efectuar la declaración de importación de acuerdo con el modelo DUA.

2. No obstante la obligación establecida en el apartado 1, los citados operadores podrán optar en su lugar por acogerse al procedimiento simplificado para el despacho de Bajo Valor al que se refiere el Apéndice IX, apartado 2.1, letra b), de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), previa obtención de la correspondiente autorización, en las condiciones y con los requisitos regulados en la citada Resolución y, en particular, de acuerdo con las especialidades previstas en el marco del Convenio VEXCAN.

También en relación con dichas declaraciones de bajo valor podrán efectuarse aquellas comprobaciones documentales y físicas que decida la ATC.

3. Los procedimientos previstos en los apartados 1 y 2 son incompatibles con los procedimientos previstos en el Apéndice XVI, de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Cuarto.- Importaciones superiores al límite de bajo valor (150 euros) o excluidas de la dispensa de declaración DUA.

En el supuesto de importaciones cuyo valor global exceda de 150 euros o que, incluso no superando dicho límite, se hallen excluidas de la dispensa de declaración (DUA) conforme a lo previsto en el apartado 2 del número segundo, habrá que presentar el correspondiente DUA con independencia de que se trate o no de mercancías de la Unión.

No obstante lo anterior, en relación con dichas operaciones, se podrá hacer uso de las simplificaciones previstas en la normativa vigente:

a) Presentación del DUA de introducción por parte de la empresa vendedora, o por un tercero por cuenta de la vendedora, en aquellos casos de intercambios comerciales nacionales a través de comercio electrónico y otras ventas a distancia, cuando la venta se realice en condiciones DDP y se cumplan el resto de condiciones exigidas por el apartado B) del Apéndice XVI de la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

b) Autodespacho con certificado digital: declaración a través del formulario web de importación, regulado en el Apéndice XVII de la Resolución de 11 de julio de 2014, en las condiciones y con los requisitos en el mismo regulados, entre ellos la obligación de consignar el nº de referencia de la declaración (nº. de declaración sumaria y partida que le facilite el operador postal o cualquier otra empresa de mensajería o transporte).

En el marco de la VEXCAN, este formulario web puede ser utilizado para el despacho a consumo de mercancías de la Unión incluso cuando constituyan una expedición comercial siempre que el empresario o profesional sea una persona física.

En este caso, el interesado solo deberá abonar a la Administración el importe de los impuestos devengados (IGIC y, en su caso, AIEM y gravámenes aduaneros); importe que es INDEPENDIENTE de los cargos que el operador postal o de transporte pueda trasladar al interesado en el marco de su relación jurídico-privada.

c) Autodespacho sin certificado digital a través del modelo 040, el cual solo resulta utilizable por personas físicas que actúen como particulares (no empresarios o profesionales), y exclusivamente para el caso de que se trate de mercancías de la Unión Europea importadas a través de paquetes postales recibidos a través de Correos.

En este caso el importador deberá cumplimentar el modelo 040 mediante el programa de ayuda existente en la sede electrónica de la ATC y, una vez cumplimentado, generar el impreso y presentarlo de manera presencial en las oficinas de la ATC, donde se le facilitará el documento de ingreso (modelo 032) de los tributos que resulte procedente pagar y se sellará el ejemplar de levante de la mercancía que deberá entregar en Correos.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Resolución se implementará la posibilidad de que, una vez cumplimentado el modelo, no haya que acudir de forma presencial a las oficinas de la ATC, sino que el modelo 040 pueda tramitarse telemáticamente a través de correo electrónico, dictándose las oportunas instrucciones que serán publicitadas a través de la página web de la ATC.

**En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de julio de 2017.
La Directora de la Agencia Tributaria Canaria
María Jesús Varona Bosque**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA JESUS VARONA BOSQUE - DIRECTOR/A	Fecha: 05/07/2017 - 12:44:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 57 / 2017 - Tomo: 1497 - Fecha: 05/07/2017 12:53:20	Fecha: 05/07/2017 - 12:53:20
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0J9eQa2j3f2Z3bB42OKGHfvsq813smxLJ	 
El presente documento ha sido descargado el 05/07/2017 - 12:53:53	